

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Paz de Ariporo Casanare, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA: 852503184001 – 2021– 00223 – 00 (PRIMERA INSTANCIA).

ACCIONANTE: LUIS CARLOS CEPEDA VILLAR

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a decidir mediante sentencia de primera instancia, lo que en derecho corresponda dentro de la acción Constitucional de tutela, instaurada por el señor LUIS CARLOS CEPEDA VILLAR actuando en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por la aparente vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

ANTECEDENTES

El señor LUIS CARLOS CEPEDA VILLAR, instauró acción de tutela con el fin de que le sean tutelados los derechos fundamentales ya referidos y, en consecuencia, le sean concedidas las siguientes pretensiones:

*“Primera: Decretar la suspensión provisional del Concurso de Méritos - Convocatoria N° 1050 - Territorial 2019 – Alcaldía de Hato Corozal, hasta tanto no se resuelva la presente acción constitucional.*

*Segunda: Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.*

*Tercero: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, tener como válido el certificado de estudios en derecho que anexé como formación académica durante la Convocatoria N° 1050 - Territorial 2019 – Alcaldía de Hato Corozal y, en ese sentido, rectifique mi calificación obtenida en la prueba de antecedentes. Asimismo, que se corrija el puntaje definitivo obtenido en el Concurso y se me ubique en el lugar correspondiente de acuerdo con esa rectificación.*

*Cuarto: Que en caso de que la presente acción de tutela no comprenda derechos que deban de ser mencionados y por siguiente amparados, sírvase señor Juez Constitucional de aplicar el principio de iura novit curiae y de fallar si fuera pertinente, de manera ultra y extra petita en favor del accionante”.*

Para ello, refiere como supuestos facticos:

*“Primero: Que mi inscribí en el marco del Concurso de Méritos Convocatoria N° 1050 - Territorial 2019 – Alcaldía de Hato Corozal, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como*

aspirante al cargo de Técnico Operativo Grado: 6, Código: 314 y Número OPEC: 69141 de la Secretaría de Planeación y Política Sectorial del municipio de Hato Corozal/ Casanare.

Segundo: Durante el proceso de selección, llevado a cabo por la Fundación Universitaria del Área Andina, obtuve un puntaje de 65.62 en la prueba de competencias básicas y funcionales, y 54.55 en la prueba de competencias comportamentales. Resultados que me ubicaron en el tercer puesto de la convocatoria.

Tercero: Después de realizada la prueba de valoración de antecedentes, obtuve una puntuación de 10.00, puntaje que me ubicó en el quinto puesto de la convocatoria.

Cuarto: Durante la prueba de valoración de antecedentes, la Fundación Universitaria del Área Andina no tuvo en cuenta el certificado de estudios en Derecho y Ciencias Sociales que anexé como formación académica, obteniendo una calificación de 0.00 en la modalidad de educación formal. Según esta: “El certificado en DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria”.

Quinto: El día 27 de agosto interpose la respectiva reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina, pues no estaba conforme con el resultado que arrojó la prueba de valoración de antecedentes. En ese sentido, solicitaba que el certificado de estudios en derecho allegado a la Convocatoria N° 1050 - Territorial 2019 – Alcaldía de Hato Corozal, se tomara como válido y, en consecuencia, fuera valorado para la prueba de verificación de antecedentes, y en su defecto, hiciera parte del puntaje final en la convocatoria.

Sexto: La Fundación Universitaria del Área Andina, en respuesta a mi reclamación, no atendió a los motivos de reparo formulados en dicho documento, negando mi solicitud de que fuese valorado el certificado de estudios ya referenciado y, en su defecto, mantuvo la puntuación inicialmente publicada en la prueba de valoración de antecedentes.

Séptimo: Que conforme al artículo 39 del Acuerdo N° CNSC –20191000000936 del 04- 03-2019, norma rectora de la Convocatoria N° 1050 - Territorial 2019 – Alcaldía de Hato Corozal, contra la decisión que resuelve las reclamaciones presentadas, no procede ningún recurso. Razón por la cual, la presente acción de tutela que interpongo ante su despacho, emerge como el único mecanismo idóneo y eficaz para lograr la protección de mis derechos fundamentales, antes de que se publique la lista de elegibles, y en ese sentido, evitar un perjuicio irremediable.

Octavo: Que de acuerdo a los hechos narrados con anterioridad, considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina, están vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”.

#### TRAMITE PROCESAL

La demanda de tutela anteriormente indicada fue admitida mediante auto del 11 de noviembre de la presente anualidad, el cual ordenó notificar personalmente a las entidades accionadas y, les concedió el término de dos (02) días contados al recibo de la notificación para que allegaran el correspondiente informe. Así mismo, se ordenó a la CNSC que, mediante correo electrónico, remitiera copia de la demanda de tutela y del auto admisorio a los aspirantes de la convocatoria No. 1050-Territorial de 2019-Alcaldía

de Hato Corozal (Casanare), para que si lo consideraban pertinente expresaran dicho interés dentro del proceso.

Una vez vencido el termino antes citado, procede el Juzgado a decidir lo que sea del caso.

### LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, allegó contestación mediante la cual indicó:

“4-DEL CASO EN CONCRETO

- De la prueba de valoración de antecedentes

Aspirante: LUIS CARLOS CEPEDA VILLAR  
Cédula: 1115860506

Inscripción: 267593883

OPEC: 69141

Nivel: Técnico

Entidad: ALCALDIA DE HATO COROZAL

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

Ponderación de los factores del a prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Técnico (*)	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(\*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante

#### - 5-Sobre la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y etapa de reclamaciones

En primer lugar, es importante dejar en claro que el pasado 3 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 20 de agosto. Así mismo, dejó en claro que, los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo podrían hacer en los términos establecidos en el artículo 39º de

los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, *únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.*

Así las cosas, actualmente se encuentra cerrada la recepción a reclamaciones ya que se reitera hasta las 23:59 del día 27 de agosto los aspirantes podían interponer reclamación, si no estaban de acuerdo con los resultados obtenidos en la prueba mencionada, tal y como se evidencia en el aviso publicado en la página de la CNSC así:

Inicio | 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019

**Publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes - Procesos de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019** Imprimir

20 de agosto 2021

La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial 2019, que el día **20 de agosto de 2021** se publicarán los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Para conocer el resultado, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña a la página <https://www.cnsc.gov.co> / enlace SIMO.

**Recepción de reclamaciones:** Los aspirantes podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los términos establecidos en el artículo 39º de los Acuerdos reguladores del Proceso, **únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.**

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

En efecto, las reglas del concurso son claras y de conocimiento de todos los aspirantes, así pues, es del caso mencionar que se estableció la posibilidad de presentar reclamaciones contra la etapa de Valoración de Antecedentes.

Para la accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA LABORAL/RELACIONADA	10.00
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:</b>	<b>10.00</b>

Así las cosas, verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante presentó reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes durante las fechas establecidas en dicho sistema.

- 6-Sobre la información solicitada en la reclamación interpuesta.

La CNSC informó a los aspirantes de la Convocatoria que; las respuestas a las reclamaciones de la Prueba de Valoración de Antecedentes del proceso de selección Territorial 2019 - I serían publicados el día 17 de septiembre de 2021 tal como se muestra en el siguiente aviso informativo:



En consecuencia, atendiendo a la reclamación del aspirante, mediante oficio de radicado RECVATI-2370 del 17 de septiembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud presentada por el accionante, por medio de la cual no se accedió a lo solicitado toda vez que los certificados aportados de estudio y de experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado, respuesta que puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña. La respuesta se adjunta al presente informe.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el accionante en el escrito de tutela es pertinente indicar al despacho para mayor claridad que, la valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual el aspirante se postuló, así:

Número de OPEC:	69141
Nivel	Técnico
Grado:	
Denominación:	Técnico Operativo

<b>Propósito principal del empleo:</b>	Aplicar los conocimientos y tecnologías en los procesos en que participa relacionados con el desarrollo organizacional, la planeación y evaluación institucional, con el fin de dar cumplimiento a los diferentes planes, programas y proyectos de la dependencia de la cual hace parte.
<b>Funciones del empleo</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Participar en la formulación de los planes, programas y proyectos de la dependencia a la cual ha sido asignado.</li> <li>2. Cumplir de manera efectiva y eficiente con las tareas que le hayan sido asignadas en la ejecución de los diferentes planes de la dependencia de la cual hace parte.</li> <li>3. Aplicar metodologías, procesos y procedimientos, acordes con los procesos adoptados por la entidad y de acuerdo con el área de desempeño.</li> <li>4. Apoyar los procesos de estadística e información de la administración, recopilando, clasificando y procesando la información respectiva y relacionada con las tareas propias de la dependencia asignada.</li> <li>5. Responder por la custodia de los bienes y de la documentación e información, que, por razón de sus funciones, tenga bajo su cuidado y manejo.</li> <li>6. Ejercer autocontrol en el desarrollo de las actividades con el fin de lograr una gestión efectiva.</li> <li>7. Cumplir con las normas y actividades del sistema de control interno y de Gestión de Calidad implementado por el municipio, apropiarse de los elementos del MECI y participar en la Evaluación del desempeño laboral en los términos y condiciones que establece la ley y las instrucciones que imparta la autoridad competente.</li> <li>8. Desempeñar las demás funciones asignadas por su jefe inmediato o la normatividad vigente de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del cargo.</li> </ol>
<b>Requisitos de Estudio:</b>	Bachiller en cualquier modalidad
<b>Requisitos de Experiencia:</b>	Dos (12) meses de experiencia laboral
<b>Aplicación de alternativa / Equivalencia.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Equivalencia de estudio:</b> Bachiller en cualquier modalidad y Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, O Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.</li> <li>• <b>Equivalencia de experiencia:</b> No Aplica</li> </ul>

*Así las cosas, para atender a la acción de tutela, la Fundación Universitaria del Área Andina procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por el accionante en la en la etapa de inscripción a la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la Prueba de Valoración de Antecedentes según lo descrito en Acuerdo Rector, obteniendo una calificación discriminada así:*



**EDUCACION FORMAL**

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
1	Profesional	Universidad Pedagógica Y Tecnológica De Colombia - Uptc	Derecho Y Ciencias Sociales	0.00	<b>No Válido.</b> El Certificado En Derecho Y Ciencias Sociales, No Se Valida Debido A Que No Tiene Relación Con Las Funciones Del Empleo A Proveer, Incumpliendo Lo Establecido En El Artículo 14 Del Acuerdo De La Presente Convocatoria.
2	Bachiller	Juan José Rondón	Bachillerato Técnico	0.00	<b>Válido.</b> El Documento Aportado Fue Valorado Y Validado Para El Cumplimiento Del Requisito Mínimo De Estudio, Solicitado Por La OPEC. Por Tal Razón, No Es Objeto De Puntuación, Según Lo Dispuesto En El Artículo 33 Del Acuerdo De La Presente Convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total, Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	40.00	0.00

**OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA**

Revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en escrito de tutela es pertinente señalar lo siguiente:

Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad, se hace preciso aclarar:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, es preciso mencionar que “Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren *relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.*”

Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Profesional en Derecho Y Ciencias Sociales, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a desempeñarse en áreas jurídicas como Asesor, Consultor, Litigante, como integrante de los organismos pertenecientes a las Ramas del Poder Público, Docente Universitario e Investigador.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a aplicar los conocimientos y tecnologías en los procesos en que participa relacionados con el desarrollo organizacional, la planeación y evaluación institucional, con el fin de dar cumplimiento a los diferentes planes, programas y proyectos de la dependencia de la cual hace parte, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

Así las cosas, no son de recibo las observaciones de la accionante en el escrito de tutela puesto que considerando las funciones esenciales de la Opec, las cuales se encuentran enfocadas a Participar en la formulación de los planes, programas y proyectos de la dependencia a la cual ha sido asignado, Apoyar los procesos de estadística e información de la administración, recopilando, clasificando y procesando la información respectiva y relacionada con las tareas propias de la dependencia asignada, Responder por la custodia de los bienes y de la documentación e información, que por razón de sus funciones, tenga bajo su cuidado y manejo, Cumplir con las normas y actividades del sistema de control interno y de Gestión de Calidad implementado por el municipio, apropiarse de los elementos del MECI y participar en la Evaluación del desempeño laboral en los términos y condiciones que establece la ley y las instrucciones que imparta la autoridad competente, Aplicar metodologías, procesos y procedimientos, acordes con los procesos adoptados por la entidad y de acuerdo con el área de desempeño etc...

Como puede evidenciar el despacho, estas funciones se encuentran *orientadas* a realizar actividades relacionadas con el desarrollo organizacional, la planeación y evaluación institucional, con el fin de dar cumplimiento a los diferentes planes, programas y proyectos, por lo que el accionante no puede pretender establecer una relación con el Título Profesional en Derecho Y Ciencias Sociales, tal como se indicó en el oficio RECVA-TI- 2370, cuando a todas luces las competencias y el perfil ocupacional está enfocado en otras áreas de conocimiento que no se relacionan con el propósito y las funciones específicas de la Opec, puesto que se reitera esta formación se encuentra enfocada a identificar los problemas de los actores sociales para estudiar, interpretar, comprender, explicar, transformar la realidad jurídica, actuar con base en principios éticos en el patrocinio defensa de Principios Fundamentales y Derechos teniendo en cuenta lo justo, la interpretación y aplicación del Derecho, igualmente proponer soluciones guiadas desde la materialización de la justicia y el derecho en el entorno, etc., por lo que se reitera no es posible establecer la relación con el empleo a proveer el cual está enfocado en el desarrollo organizacional, la planeación y evaluación institucional.

Así las cosas, la prueba de valoración de antecedentes del accionante se realizaron en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector, por tanto, se ratifica el resultado definitivo publicado que se encuentra en firme desde el pasado 17 de septiembre de 2021.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de la reclamación y/o escrito de tutela, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.

De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Finalmente, conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa, por tanto, se ratifica el resultado definitivo publicado de 10.00 puntos.

Finalmente se reitera que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de reclamación o tutela no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad ni al acceso



a cargos públicos puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta a la misma.

De igual manera, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que *el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado*, pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector y sus modificatorios frente a cada una de las etapas del concurso”.

2. La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, allegó contestación en iguales términos a la presentada por la CNSC, a la cual adicionó lo siguiente:

*“CONCEPTO FINAL*

*La Fundación Universitaria del Área Andina como operador de la Convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019 ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales, cada una de las etapas ejecutadas, en consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante.*

*Ratificar el puntaje definitivo obtenido de 10.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes y publicado el 17 de septiembre de 2021.*

La entidad luego de analizar la subsidiariedad, la órbita del juez constitucional y definir uno a uno los derechos fundamentales invocados por el accionante, concluye sobre la improcedencia de la acción de tutela al señalar que los “...derechos alegados no se han vulnerado al accionante, y prueba de ello, es que el mismo, no acreditó ni siquiera sumariamente alguna vulneración de los mismos por parte de esta delegada”, y con base en ello y en el entendido que lo que pretende el accionante es desestimar los procedimientos administrativos, que han sido respetados en cada una de las etapas establecidas en el proceso de selección, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional.

**PRUEBAS RELEVANTES**

1. Las aportadas por el accionante LUIS CARLOS CEPEDA VILLAR:
  - Copia de la cedula del accionante.
  - Copia Certificado de estudios en derecho
  - Copia Certificado de notas del aspirante en la carrera de derecho.
  - Copia Resolución 103 de 2009 del Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC.
  - Copia Reclamación realizada
  - Copia respuesta reclamación realizada por la Fundación Universitaria del Área Andina.
  - Copia manual de funciones del cargo al que aspira el accionante.
  - Copia del Acuerdo N° CNSC – 20191000000936 del 04-03-2019.
  
2. Las aportadas por la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

- Resolución No. 3298 del 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
  - Respuesta a Reclamación
  - Constancia de Notificación
  - Constancia de Publicación
3. Las aportadas por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA:
- Respuesta a Reclamación

### COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer la presente acción de tutela formulada por el señor LUIS CARLOS CEPEDA VILLAR actuando en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con lo discurrido por la tutelante, corresponde al Juzgado analizar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, al presuntamente no tener en cuenta el certificado de estudios en Derecho y Ciencias Sociales que presentó dentro de la convocatoria No. 1050 Territorial 2019- Alcaldía de Hato Corozal, como aspirante al cargo de Técnico Operativo Grado 6, Código 314 y Numero OPEC 69141 de la Secretaría de Planeación y Política Sectorial del Municipio de Hato Corozal (Casanare).

### CONSIDERACIONES

#### ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se le garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

De tal medio de defensa ciudadana se habla en el artículo 86 de la Carta Política al establecer que la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por ello deben analizarse los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela, definidos por la Corte Constitucional: i) Que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) Que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de

los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúen en su nombre; iii) Que exista legitimación en la causa por pasiva, es decir, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; iv) Que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante, es decir, que cumpla con el requisito de subsidiariedad.

En cuanto al cuarto presupuesto, la Jurisprudencia ha reiterado que la acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; (ii) que existiendo esos mecanismos no sean *eficaces* o *idóneos* para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o (iii) que resulte imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera como mecanismo transitorio de protección, hasta que se pronuncie el juez natural de cada proceso.<sup>1</sup>

## DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-257 de 2012, indicó:

*“El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “ todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

*Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.*

*Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:*

*La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -990 de 2012. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.*

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

*El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.*

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011<sup>[9]</sup>, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público". (Subrayado fuera del texto).*

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental<sup>[12]</sup>, la consideración sobre una violación al

derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

(...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

(...) Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio. (Subrayado fuera del texto).

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio”.

## DERECHO A LA IGUALDAD

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 586 de 2016 indicó:

“Recurrentemente se acepta que los derechos fundamentales son básicamente derechos constitucionales que tienen aplicación directa y cláusula de garantía reforzada, es decir, que para su efectividad ante los tribunales, la administración o los particulares, pueden ser ejercitadas tanto las acciones de código, de origen legal, como por las acciones constitucionales, preferentemente la acción de tutela. Adicionalmente y en sentido funcional, ha sostenido la Corte Constitucional que “son derechos fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

El tratamiento de la igualdad como derecho fundamental en Colombia ha contado con dos implementaciones, la primera de ellas, la inicial, que caracteriza a los derechos fundamentales como

derechos subjetivos personales; y la posterior, que se despliega en las protecciones específicas que articulan el derecho a la igualdad en sentido material, patente en las protecciones concretas otorgadas por vía de tutela, que permiten articular diversas líneas jurisprudenciales de protección de este derecho.

La igualdad como derecho subjetivo está relacionada con la identificación de los límites que tiene el legislador respecto de los derechos de las personas. Dentro de esta comprensión ha dicho la Corte desde el comienzo, que “De este carácter de la igualdad como derecho subjetivo se deriva, a su vez, su segunda característica: la igualdad es, también, **una obligación constitucionalmente impuesta a las ramas y órganos del poder público**, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho. Desde esta perspectiva, la igualdad mantiene su carácter de derecho subjetivo pero lo proyecta, además, como una obligación de los poderes públicos que guarda una estrecha relación con la imparcialidad de que trata el artículo 209 superior (...)” (Resaltado dentro del texto).

La igualdad como valor convoca el carácter relacional del derecho a la igualdad y ha resultado especialmente útil y significativa respecto de los sujetos de especial protección constitucional como las personas en condición de pobreza, las personas en condición de desplazamiento, las víctimas del conflicto y las personas en condición de discapacidad. Respecto de ellos y en palabras de Peces Barba, la igualdad como valor “consiste en concretar los criterios para llevar a cabo el valor solidaridad, en crear las condiciones materiales para una libertad posible para todos y en contribuir a la seguridad con la satisfacción de necesidades a quien no puede hacerlo por su propio esfuerzo”.

Integralmente debe señalarse con la Corte Constitucional, (i) que el derecho a la igualdad protegido en nuestra Constitución implica, además de contenidos legislativos no discriminatorios, un trato igual por parte de las autoridades públicas y un principio de actuación vinculante para las relaciones entre particulares; (ii) que el constituyente determinó como uno de los ámbitos de aplicación y protección expresa el de las relaciones de igualdad entre géneros; y (iii) que vinculó los instrumentos internacionales a las decisiones de los jueces y la política legislativa, en el sentido de prestar especial interés a los casos en los que la prohibición de discriminación sea desconocida en las relaciones entre sujetos públicos y privados o entre estos últimos”.

## DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 2021 indicó:

Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;



(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y,

(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.

En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados a las actuaciones administrativas. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, las garantías del *debido proceso judicial* no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta. En consecuencia, este Tribunal ha establecido que, en materia de derecho administrativo sancionador, la garantía del debido proceso tiene un *carácter flexible*, en la medida en que:

“(…) los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración”.

Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del *debido proceso administrativo*, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

## PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA CONCURSO DE MERITOS

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 800 de 2011 indicó:

“Luego de considerar el problema, esta Sala de Revisión estima que no hubo un desconocimiento de sus derechos fundamentales. En efecto, no es función de esta Corte ni de los jueces de tutela fungir como segunda, tercera o cuarta instancia de calificación en los concursos de méritos. Ciertamente, las entidades encargadas de adelantar los concursos deben ejercer su función de calificar los méritos de los participantes de acuerdo con los términos de las normas que los regulan, dentro de las cuales ocupa un lugar superior la Constitución. Por lo mismo, en algunos casos el juez constitucional puede intervenir para proteger los derechos fundamentales de los concursantes. Sin embargo, eso no indica que cualquier nivel o grado de desacuerdo con el calificador, o cualquier clase de interferencia en los derechos de los aspirantes sea suficiente para que el juez de tutela imparta una orden mediante la cual impacte el desenvolvimiento regular del concurso. En ese sentido, el juez constitucional está autorizado para pronunciarse sobre un acto de calificación sólo si advierte que es irrazonable, y afecta injustificadamente los derechos fundamentales de los participantes. De hecho, esta Corte ha resuelto algunos casos a partir de un entendimiento como este.

En efecto, por una parte, en la sentencia T-470 de 2007, la Corte Constitucional negó la tutela instaurada por una persona contra el acto de calificación de sus méritos en un concurso, bajo el entendimiento de que la asignación del puntaje en su caso no era irrazonable, no obstante que a todas luces distaba de ser ideal y justo con su preparación. El caso era este: en la convocatoria al concurso, se asignaban puntos por cursos superiores a cuarenta (40) horas y por postgrados que tuvieran relación con el cargo a desempeñar, que en esa ocasión era el de relator de una corporación judicial. Pues bien, la persona acreditó tener algo mejor que un curso superior a cuarenta (40) horas, en un área que guardaba en una era cibernética una relación notoria con el cargo: una tecnología completa en sistematización de datos. La entidad encargada de adelantar el concurso no le concedió ningún puntaje, y la Corte avaló esa decisión pues se ajustaba de manera rigurosa a los términos de la convocatoria, y en ese sentido la invocada interferencia en los derechos del entonces tutelante, sin duda concurrente, no era irrazonable de acuerdo con las normas que regulan el desarrollo de los concursos de méritos.

Y, por otra parte, en la sentencia T-400 de 2008, la Corte consideró que a una persona no se le habían violado sus derechos fundamentales con un acto de calificación de méritos, pues era una aplicación razonable de las normas que disciplinaban el concurso, y pese a constatar que la tutelante no obtuvo el resultado ideal acorde con sus méritos. La situación de la peticionaria era la siguiente. Una de las normas del concurso en el cual participaba, decía que a cada título de postgrado obtenido por el aspirante en áreas del conocimiento relacionadas con el cargo de aspiración se debía calificar con determinado puntaje. Pues bien, la entonces tutelante no tenía título de postgrado, pero sí contaba con una licenciatura en filosofía, área afín al cargo que perseguía ocupar. Solicitó que se le asignara el mismo valor de una especialización (en filosofía), aun cuando no se tratara propiamente de un postgrado, toda vez que en su criterio había buenas razones para concluir que un licenciado en filosofía podía tener incluso mejor preparación en la materia que un especialista en esta misma disciplina. La entidad encargada de adelantar el concurso no accedió a su petición, y la Corte Constitucional estimó que no era inconstitucional. A pesar de ello, la Corporación insinuó que hubo alguna incidencia en los derechos fundamentales de la concursante, pues el concurso no tenía todos los indicadores de mérito que idealmente debía tener, pero juzgó que esa intromisión era razonable. Dijo, en esa oportunidad:

“la Corte Constitucional encuentra que la reglamentación elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura puede no contener todos los indicadores de mérito que, idealmente, deberían ser considerados. Sin embargo, no le corresponde a la Corte, en sede de tutela, rediseñar los criterios establecidos para medir el mérito de los concursantes. La igualdad en el concurso se afectaría de admitirse modificaciones posteriores a la iniciación del mismo. El reglamento del concurso asigna un puntaje a los cursos de capacitación relacionados con el área de trabajo y a los postgrados relacionados con el ‘cargo de

aspiración', [12] y no a otros pregrados, así estos sean importantes, incluso más que cursos breves de capacitación. Esa era una regla de juego conocida por todos los concursantes.

Si, de acuerdo con la Constitución, tanto el ingreso como el ascenso en los cargos de carrera se determinarán función de “los méritos y las calidades de los aspirantes” (artículo 125), y con arreglo a lo establecido en la Ley Estatuaria de Administración de Justicia, el mérito es “fundamento principal para el ingreso” (artículo 156, LEAJ), se podría concluir que está mejor capacitado quien cuenta con el título de abogado y, además, tiene título de licenciada en filosofía y letras, cuando el cargo a que se aspira es el de relator de Corporación Nacional. La actora, empero, no cuestiona el reglamento, sino el criterio del evaluador al no clasificar su título como un postgrado. Sin embargo, esta Corte no advierte que a la tutelante se le haya dado un tratamiento discriminatorio, porque como lo ponen de presente los antecedentes de la sentencia T-470 de 2007, antes citada, la Sala Administrativa le ha prodigado el mismo tratamiento a quien la actora invoca como parangón. Además, el título de Licenciada en Filosofía y Letras no es un título de postgrado, según lo dispone el artículo 25 de la Ley 30 de 1992.”

Ahora bien, ciertamente los casos recién mencionados no son en todo iguales al que está bajo examen. Pero lo importante para considerar como precedentes vinculantes decisiones anteriores de esta Corte no es que hayan resuelto casos idénticos, y por lo tanto iguales en todos los puntos, y más bien es posible que una sentencia antecedente sea obligatoria para otro caso futuro aun cuando este otro sea parcialmente distinto del que ya se decidió. Lo que sí resulta imprescindible es que entre el caso decidido por la sentencia anterior y el que está bajo examen haya una similitud relevante, que demande seguir la resolución del caso anterior en virtud sobre todo de los derechos a la igualdad de trato (art. 13, C.P.) y a la confianza legítima (art. 83, C.P.). Por consiguiente, las sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008 son precedentes vinculantes para esta ocasión, no porque este caso sea igual en todos los aspectos a los decididos en esos fallos, sino porque guardan entre sí una similitud relevante, que exige darles una respuesta semejante. ¿Cuál es la semejanza relevante?

Como puede apreciarse, tanto en este caso como en los que se solucionaron en las sentencias mencionadas hay personas que aspiran a ocupar un cargo público en virtud de un concurso de méritos, y se oponen al modo como han sido calificados sus méritos propios dentro del proceso de selección. Pues bien, para todos los casos que presenten estas características, las sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008 fijan un criterio que al menos en principio debe observarse y es que sólo puede dejarse sin efectos el acto de asignación de puntos, y ordenarse una nueva calificación, cuando se advierta que la entidad encargada de adelantar el concurso obró irrazonablemente. Por ende, en definitiva, si el juez de tutela evalúa el acto de asignación de puntos dentro del concurso de méritos y juzga que el calificador empleó criterios razonables, debe concluir que no ha habido violación de derechos fundamentales y negar la tutela. Y eso es precisamente, en concepto de la Corte Constitucional, lo que ocurrió en este caso.

En efecto, para la Corte es razonable que en un concurso de méritos sólo se le asignen puntos por experiencia a quienes acrediten tenerla, y no a quienes simplemente aduzcan contar con ella sin respaldos adecuados. Lo que es meritorio no es decir que se tiene determinada experiencia profesional u ocupacional, sino tenerla de hecho. Y para saber si alguien de verdad la tiene es preciso verificarlo con arreglo a un medio de prueba, informativo de la realidad. En ese sentido, no es arbitrario que una entidad encargada de calificar los méritos de los participantes en un concurso de ese género se abstenga de asignar puntos por experiencia a quien sólo afirma tenerla, pero no ofrece un respaldo suficiente de su aserto. En consecuencia, esta Sala no comparte el presupuesto del tutelante, de acuerdo con el cual la Comisión Nacional de Administración de Carrera Judicial le violó varios de sus derechos fundamentales al no atribuirle un puntaje por la experiencia profesional que debe tener todo conjuer, pues el actor no aportó en ningún momento pruebas de que realmente tuviera esa experiencia en su trayectoria.

Ciertamente, el actor cree ofrecer una prueba de su experiencia con un criterio normativo. Dice en su tutela que todo conjuer de tribunal debe tener la misma experiencia que un magistrado en propiedad de tribunal, y que como él fue designado conjuer de un tribunal por ley debía tener la misma experiencia de un magistrado de tribunal. Hasta ahí la Corte Constitucional no advierte ningún problema argumentativo. La dificultad se presenta después, cuando el señor Jairo Rafael Villalba de Ángel asume que sólo y nada más porque él debía tener la misma experiencia de un magistrado para ser designado conjuer, tiene que concluirse necesariamente que en efecto él tenía esa experiencia. El problema es que sólo del hecho de que algo haya debido ser de una determinada manera, no puede seguirse necesariamente que ese algo haya sido efectivamente así, pues en la realidad pudo haberse incumplido lo que según las normas debía ser. En este caso, en otras palabras, si bien el actor debía reunir los requisitos de un magistrado en propiedad, lo cierto es que pudo no haberlos reunido. Era una carga suya la de demostrar con pruebas informativas de la realidad que sí tenía esos requisitos, y dentro de ellos la experiencia necesaria para desempeñarse como conjuer del tribunal. Como quiera que no cumplió esa carga, era razonable concluir que no probó la experiencia alegada y por consiguiente que no tenía derecho a obtener puntos por la misma”.

### CASO CONCRETO

En el presente caso, se reúnen los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, como quiera que se aduce la vulneración de derechos fundamentales, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada como quiera que el accionante promueve la tutela a nombre propio y la parte accionada también tiene legitimación en la causa, por cuanto es la entidad encargada de desarrollar todas las etapas de la convocatoria No. 1050 Territorial 2019-Alcaldía de Hato Corozal.

De otra parte, y adentrándonos en el problema jurídico que nos ocupa, tenemos que el señor LUIS CARLOS CEPEDA VILLAR, solicita que se suspenda provisionalmente el concurso de méritos-Convocatoria territorial 2019-Alcaldía de Hato Corozal hasta tanto las entidades accionadas tengan como valido el certificado de estudios en Derecho que anexó como formación académica, y que se corrija el puntaje definitivo obtenido en la prueba de antecedentes para que sea ubicado en el lugar que le corresponde.

Las entidades accionadas en respuestas idénticas a la presente tutela manifestaron que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, “Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presenta acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren **relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.**”, y que en este orden de ideas, el certificado de estudios en derecho que anexó el accionante, no tiene relación con el cargo para el cual se encuentra aspirando como quiera que dicho cargo está orientado a aplicar los conocimientos y tecnologías en los procesos en que participa relacionados con el desarrollo organizacional, la planeación y evaluación institucional, con el fin de dar cumplimiento a los diferentes planes, programas y proyectos de la dependencia de la cual hace parte y no al desempeño en áreas jurídicas como Asesor, Consultor, Litigante, como integrante de los organismos pertenecientes a las Ramas del Poder Público, Docente Universitario e Investigador.

Reitera que el accionante al haberse inscrito a la convocatoria aceptó todas las condiciones contenidas en la misma, así como en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 6

de los Acuerdos que lo regulan, por lo que la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, y en consecuencia, no es posible modificar los resultados de esta etapa.

Sobre el particular, tenemos que la Ley 909 de 2004, indica en sus artículos 07 y 11:

**“ARTÍCULO 7. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.** La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad

Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá desconcentrar la función de adelantar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a nivel territorial

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá definir criterios diferenciales en el proceso de evaluación del desempeño laboral para los servidores públicos de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz que ingresen a la administración pública por medio de los procesos de selección”

**“ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.** En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;

- e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*
- f) *Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;*
- g) *Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;*
- h) *Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;*
- i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;*
- j) *Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;*
- k) *Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.*

Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta que al Juez de tutela no le corresponde modificar el reglamento que se haya establecido para un concurso de méritos, toda vez que la ley le asignó esa competencia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Así mismo debe resaltar el despacho que la reglamentación para el concurso de méritos Convocatoria N° 1050 - Territorial 2019 – Alcaldía de Hato Corozal era de pleno conocimiento del accionante, como quiera que al inscribirse se entiende que aceptó las condiciones y reglamentos que la rigen.

En efecto, se advierte que no se puede predicar la vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, como quiera que el trámite de la convocatoria se adelantó conforme la normatividad que existe respecto de la misma y no es viable ordenar a las entidades accionadas que tengan en cuenta el certificado de estudios allegado por el accionante, como quiera que tal y como ellas misma lo expresaron, (tanto en la contestación de la tutela, como en la respuesta a la reclamación que le fuera remitido al accionante), el mismo no tiene relación con el cargo para el cual se encuentra aspirando y no puede este Juzgado ordenar que sea tenido en cuenta, como quiera que, se repite, al Juez de tutela no le corresponde controvertir los actos administrativos (reglamentos y normatividad) expedidos por la CNSC, toda vez que para ello existe la instancia ordinaria correspondiente.

En efecto, no es posible afirmar que las entidades accionadas, con su actuar, hayan vulnerado los derechos del accionante, como quiera que, respecto de la calificación de la valoración de antecedentes, la misma se da en una aplicación razonable a las normas que rigen el concurso, tal y como se expuso en líneas anteriores y no se advierte que las entidades encargadas de adelantar el concurso de méritos hayan actuado de manera irrazonable e infundada.

De otra parte, no advierte el Juzgado que se le haya vulnerado al accionante el derecho a la igualdad y al debido proceso, como quiera que se le aplicó el procedimiento conforme



se encuentra establecido para dicha convocatoria, así como tampoco se evidencia la vulneración al derecho al trabajo, como quiera que nos encontramos ante un concurso frente al cual, el acceso a un nombramiento por méritos, aun no se ha definido.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que no existe sustento alguno que permita determinar que el trámite desarrollado dentro del concurso de méritos Territorial 2019, vulnere en forma alguna los derechos fundamentales del accionante. Así mismo, no advierte el despacho la causación de un perjuicio irremediable e inminente que pueda ser objeto de protección a través de la presente acción de tutela, que permita determinar la necesidad de suspender el trámite del concurso de méritos o reevaluar la puntuación del accionante en el ítem de valoración de antecedentes, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a la normatividad que para tal efecto estableció la CNSC, entidad que se encuentra facultado para ello por la ley.

En consecuencia, al no encontrarse alguna evidencia fáctica que justifique la intervención del Juez constitucional, se resolverá el problema jurídico, negando el amparo solicitado en la acción de tutela impetrada por el señor LUIS CARLOS CEPEDA VILLAR por improcedente, conforme lo motivado y en estos términos quedará resuelto el problema jurídico planteado.

Finalmente, y en atención a que se vinculó al presente trámite a los aspirantes de la convocatoria No. 1050 de 2019, se requerirá a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, mediante correo electrónico, remita copia de esta providencia.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo-Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** SEÑALAR que contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**TERCERO:** NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes el contenido de este fallo.

**CUARTO:** ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, mediante correo electrónico, remita copia de esta providencia a los aspirantes de la convocatoria No. 1050-Territorial de 2019-Alcaldía de Hato Corozal (Casanare).

**CUARTO:** REMITIR Si no fuere impugnado el presente fallo, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUZMERY AVELLANEDA RIAÑO  
JUEZ